

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de enero de dos mil diecinueve (2019)

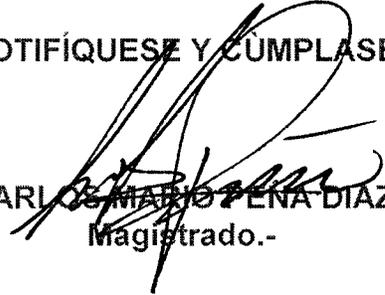
RADICADO: No. 54-001-23-31-000-2013-00340-00
ACCIONANTE: JORGE ELIECER MANOSALVA DURAN
DEMANDADO: IGAC
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Visto el informe secretarial que antecede y lo normado en el artículo 192 de la ley 1437 del 2011, es pertinente proceder a **FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo audiencia de conciliación el día 07 de febrero de (2019) a las 03:30 pm, advirtiéndosele a las partes que la asistencia a esta audiencia será obligatoria para la parte apelante, so pena de que se declare desierto el recurso.

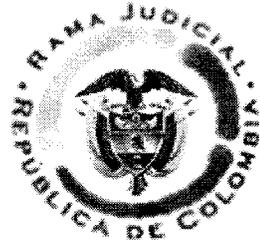
Vistos los poderes de sustitución aportados al expediente, procédase a **RECONOCER** personería en calidad de apoderado sustituto del IGAC al abogado Sergio Andrés Marulanda Sanguino de conformidad con el memorial aportado a folio 511. Acto seguido, reconózcasele personería como apoderado sustituto del IGAC al señor Zaid Gerardo Murillo Rivera de acuerdo con la sustitución conferida por el señor Andrés Marulanda Sanguino con memorial aportado a folio 512 del expediente. Finalmente, en los términos del artículo 75 del CGP **RECONÓZCASE** la calidad de apoderada sustituta del IGAC a la abogada **BEATRIZ CRISTINA JÁCOME LOBO**, de acuerdo con la sustitución otorgada por Zaid Gerardo Murillo Rivera vista a folios 515 y 547 del expediente.

Por Secretaria **cítese** a las partes y al procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-

D x ESTMBO
Nº 10
29 ENE 2019



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Radicado: 54-001-23-33-000-2018-00375-00
Demandante: C.I. BRAYTEX S.A.
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

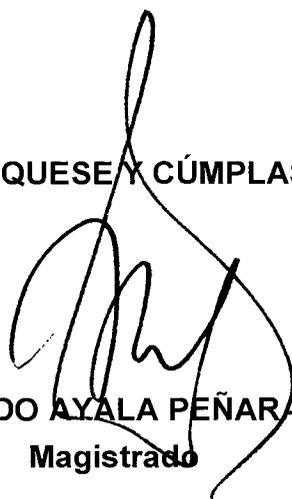
Encontrándose al Despacho la demanda interpuesta por la suplente del Gerente de la C.I. Braytex S.A. (Martha Liliana Chacón Herrera) contra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, sería del caso admitir la misma, sino se advirtiera que:

- Sí bien la prenombrada ostenta el cargo de Suplente del Gerente de la demandante, conforme y se desprende del certificado de existencia y representación obrante a folios 17 a 20 del expediente, se desconocen los motivos por los cuales ejerce la representación de la C.I. Braytex S.A., por cuanto, esta se encuentra facultada para reemplazar al Gerente ante faltas accidentales, temporales o absolutas, sin que se tenga noticia o documento que así lo acredite. Lo anterior conforme y lo dispone el numeral 3 del artículo 166 del C.P.A.C.A.

Así las cosas y de conformidad con lo establecido en los artículos 74 del C.G.P. y 162, 163, 166 y 170 del C.P.A.C.A., se dispone, **inadmitir** la presente demanda para que la parte actora subsane los defectos anotados, concediéndose el término de diez (10) días hábiles siguientes, de acuerdo con lo normado en el artículo 170 ibídem, so pena de rechazo.

Radicado: 54-001-23-33-000-2018-00375-00
Demandante: C.I. BRAYTEX S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

RES TADO
Nº 10
12 9 ENE 2019



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Sustanciador: Dr. **Carlos Mario Peña Díaz**

RADICADO: 54-001-23-33-000-2017-00224-00
ACCIONANTE: Yeison Enrique Arenas Guerrero
ACCIONADO: Dirección de Sanidad del Ejército Nacional - Nación- Ministerio de Defensa- - Ejército Nacional
ACCIÓN: Incidente De Desacato - Tutela

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el oficio allegado por el Director de Sanidad del Ejército Nacional, en el cual solicita inaplicar la sanción de multa impuesta, manifestando el total cumplimiento a la orden impartida en el fallo de tutela, teniendo en cuenta que a la fecha ya le fue realizada la Junta Médica laboral al accionante.

Al respecto, se tiene que mediante proveído del 15 de marzo del 2018, esta Corporación decidió sancionar al Director de Sanidad del Ejército Nacional Brigadier General German López Guerrero con multa de diez (10) días de salario mínimo legal mensual vigente, como consecuencia del desacato al fallo de tutela de fecha 21 de abril de 2017, por medio del cual se ampararon los derechos fundamentales a la salud y seguridad social del actor (fls.35-38).

El anterior proveído, fue objeto de Consulta ante el Consejo de Estado, siendo confirmado mediante providencia del 24 de mayo de 2018 (fls.56-59).

Pues bien, respecto a las sanciones por desacato, la Corte Constitucional en Sentencia de unificación No. 34 del 03 de mayo de 2018, M.P. Alberto Rojas Ríos, expuso:

“Por otro lado, el juzgado mal podía negar el levantamiento de las sanciones con argumentos como que las mismas se encontraban en firme y que el desacato es un dispositivo para castigar al renuente, pues ello desconoce la doctrina desarrollada de forma pacífica por esta Corte en cuanto a que el propósito perseguido por la sanción es conminar al obligado como medio para garantizar el goce efectivo del derecho tutelado mediante sentencia, mas no sancionar por sancionar.

Bajo esa óptica, ante las solicitudes de inaplicación de las sanciones, el Juzgado Civil del Circuito de Los Patios estaba llamado a incorporar en su razonamiento la jurisprudencia consolidada por esta Corte y aplicar el mandato constitucional de prevalencia de lo sustancial (que en este caso sería la constatación de las acciones

positivas orientadas al cumplimiento), para con base en ello reconsiderar si se justificaba mantener las medidas coercitivas impuestas.

Tal como lo sostuvo el propio juzgado accionado dentro del trámite de incidente de desacato promovido por el ciudadano Diego Julián Rubio Martínez (expediente 2015-78) —el único de los procesos en que accedió a levantar las sanciones porque se demostró el pago de la indemnización al incidentante—, ejecutar la sanción una vez se ha evidenciado el cumplimiento de la orden de tutela no conlleva la reivindicación del derecho constitucional vulnerado, porque este ya fue satisfecho, sino a transformar una medida de apercibimiento en una medida punitiva asimilable al derecho penal con funciones de prevención general.

(...)

Asimismo, la pretermisión del estudio sobre la responsabilidad subjetiva conllevó un desconocimiento del precedente jurisprudencial sobre la finalidad del incidente de desacato. Se pasó por alto que el no pago inmediato de las medidas de reparación reconocidas a los solicitantes no era imputable a la negligencia de las funcionarias sino a la situación coyuntural ocasionada por la violación masiva de derechos en el marco del conflicto, y dicha omisión condujo a una desnaturalización de las sanciones de arresto y multa como mecanismos para propiciar la efectividad de la salvaguarda dispensada en los fallos de tutela.”

Igualmente, se hizo énfasis en que la naturaleza y finalidad del incidente de desacato, no es otra que propiciar el cumplimiento efectivo de las órdenes de tutela como medio para asegurar el restablecimiento de los derechos amparados.

En ese sentido, considera el Despacho que al haberse dado total cumplimiento a la orden impartida en el fallo de tutela, no tiene razón de ser la ejecución de la sanción impuesta, reiterando que su propósito es conminar al accionado para que acate el fallo de tutela.

Así las cosas, este Despacho accederá a la solicitud presentada por el Director de Sanidad del Ejército Nacional el día 10 de septiembre de 2018, procediendo a inaplicar la sanción impuesta en proveído del 15 de marzo de 2018, en el que se ordenó sancionar al Brigadier General Germán López Guerrero con multa de diez (10) días de salario mínimo legal mensual vigente para el año 2018.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal de Norte de Santander

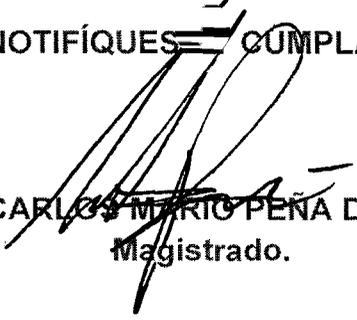
RESUELVE

PRIMERO: INAPLICAR LA SANCIÓN impuesta en contra del Brigadier General Germán López Guerrero mediante providencia de fecha quince (15) de marzo de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva.

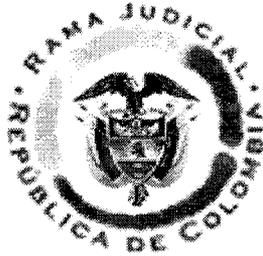
SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito la presente decisión, remitiéndoseles copia de este proveído.

TERCERO: Una vez en firme la presente decisión y previa las anotaciones secretariales de rigor, **ARCHÍVESE** el presente expediente.

NOTIFÍQUESE / CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.


Nº 10
20 ENE 2019



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Radicado No: 54-518-33-33-001-2017-00197-01
Ejecutante: Héctor Ortega Rico
Ejecutado: Municipio de Pamplona
Medio de control: Ejecutivo

Corresponde a la Sala decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante contra el auto de fecha doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Pamplona, mediante el cual se decidió no librar mandamiento de pago en contra el Municipio de Pamplona.

1.- La demanda

El señor Héctor Ortega Rico, por intermedio de apoderado presentó demanda ejecutiva en contra el Municipio de Pamplona, con el fin de que se libre mandamiento ejecutivo a su favor, por concepto de reliquidación de la pensión contenida en el acto administrativo que se detalla a folios 20-21 del expediente, por un valor que corresponde a la diferencia pensional de cuarenta y un millones cuarenta y tres mil quinientos cuarenta pesos (\$ 41'.043.540), así como la indexación causada desde que la obligación se hizo exigible que estima en un valor de veintidós millones ochocientos treinta y nueve mil quinientos y siete pesos (\$ 22'.839.507).

2.- Auto apelado.

El Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Pamplona, mediante auto de fecha doce (12) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), decidió no librar mandamiento de pago en contra de la entidad ejecutada, por considerar que del acto administrativo aportado no se evidencia que se trata de obligaciones claras, expresas y exigibles, en atención a los siguientes aspectos.

Señala que aunque se aportó el título ejecutivo, este no está debidamente conformado, ya que no se allegó la constancia de ejecutoria, tal como lo dispone el numeral 4° del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011.

Agrega que el acto administrativo no cumple con los requisitos que trata el artículo 422 del Código General del Proceso, ya que no contiene una obligación clara, expresa y exigible, pues si bien en él se efectuó el reconocimiento del derecho del actor a la reliquidación de la pensión de jubilación, no se estableció la suma adeudada por dicho concepto.

Adiciona que posteriormente el Alcalde Municipal de Pamplona mediante oficio de fecha 2 de junio de 2017, determinó que el valor a pagar por concepto de la reliquidación de la pensión de jubilación del actor es de once millones ciento cuarenta y tres mil setecientos noventa y nueve pesos (\$ 11.143.799), según un concepto técnico y jurídico, en el que se indicó que la suma corresponde a las diferencias en las mesadas pensionales causadas desde el 9 de septiembre de 2011 hasta el 30 de diciembre de 2014, con aplicación de la prescripción prevista el artículo 151 del Decreto 2158 de 1948, valor del cual se debe deducir lo correspondiente al aporte de salud que corresponde al 12% de las mesadas ordinarias, conforme a lo dispuesto en la Ley 100 de 1993.

Así mismo consideró que no había lugar a librar mandamiento ejecutivo con base en el acto administrativo de fecha 26 de septiembre de 2014, ya que en el mismo no se establecieron los parámetros para el pago del derecho reconocido como se hizo mediante un acto administrativo posterior donde se determinó la suma que se adeuda y la cual difiere de la reclamada.

3.- El recurso de apelación

La parte accionante interpuso recurso de apelación contra la citada decisión, solicitando se revoque dicha providencia y en su lugar se libre mandamiento de pago y se decreten medidas cautelares.

Refiere que el acto administrativo, oficio del 26 de septiembre de 2014, en donde se ordena reliquidar la pensión de jubilación del señor Ortega Rico con efectos retroactivos desde el 1 de julio de 1998 al 30 de diciembre de 2014, sin aplicar la prescripción, el mismo se encuentra en firme y goza de la presunción de legalidad, buena fe y confianza legítima que impide que el acto administrativo sea modificado por la administración municipal. Por lo tanto el oficio del 26 de septiembre de 2014, constituye un título ejecutivo complejo, que contiene una obligación clara, expresa y exigible que proviene del deudor.

4.- El Problema Jurídico

Le corresponde a la Sala determinar: ¿Si se ajusta o no a derecho la decisión adoptada por el Juez de primera instancia en el auto de fecha 12 de diciembre de 2017, que decidió no librar mandamiento de pago en contra de la entidad demandada?

4.1. Competencia para conocer el asunto

La Sala es competente para conocer del asunto de la referencia, en virtud de lo dispuesto en los artículos 125, 153, 243 y 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4.2. Marco Normativo y Jurisprudencial

Con la finalidad de dar solución al problema jurídico planteado, la Sala procederá a estudiar sí el título que se presenta contiene una obligación clara, expresa y exigible, así como la necesidad o no de aportarse la constancia de ejecutoria para determinar la debida conformación del título ejecutivo.

El primer argumento que citó el A-quo en el proveído objeto del recurso, para negar el mandamiento de pago, fue la indebida conformación del título ejecutivo, puesto el artículo 297 del CPACA en su numeral 4° reza “Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia ejecutoria, en los cuales conste el

reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa...” (Subraya fuera del texto).

En este sentido, podemos observar en el expediente solo obra el acto administrativo¹ que se pretende hacer valer como título ejecutivo sin que con este se anexara su constancia de ejecutoria, por lo que no se cumple con la exigencia establecida en la norma en cita, como lo señaló la Jueza de instancia.

De otro lado, se tiene la exigencia de que la obligación contenida en el acto administrativo sea expresa, clara y exigible, conforme lo dispone el artículo 422 del C.G.P. que prescribe la posibilidad de demandar ejecutivamente las obligaciones que así consten en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él, al respecto se tiene que el ejecutante trae como título ejecutivo el oficio de fecha 26 de septiembre de 2014, mediante el cual el Municipio de Pamplona da respuesta a un derecho de petición, en el cual se reliquida la mesada pensional, no obstante, respecto al reconocimiento de las diferencias causadas entre el 1 de julio de 1998 al 30 de diciembre de 2014, se indica se procederá a realizar la respectiva liquidación, esto es, da cuenta que a futuro será reconocido un monto de dinero, que en dicho oficio es incierto y no se determina.

Así las cosas, del acto administrativo que se trae como título ejecutivo si bien reconoce el derecho a la reliquidación de la pensión de jubilación del señor Héctor Ortega Rico a cargo del Municipio de Pamplona, no se estableció la suma adeudada por dicho concepto, por lo que el título no es expreso ni claro.

Al respecto el Honorable Consejo de Estado ha señalado²:

“...Al respecto, esta Corporación ha señalado que «la obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título (simple o complejo); es clara cuando el contenido obligacional se revela en forma nítida en el título (simple o complejo) y es exigible cuando puede imponerse su cumplimiento en la oportunidad en que

¹ Visto a folio 20 y 21 del expediente

² Consejo de Estado -Sección Primera, Consejera Ponente: María Elizabeth García González, providencia del veinticinco (25) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

se demanda, por cuanto no está sometida para su cumplimiento a plazo pendiente o condición no ocurrida...”

Para el efecto, una obligación es expresa cuando es manifiesta en la misma redacción del título; es clara si está determinada en el título y se entiende en un solo sentido; y es exigible cuando puede demandarse su cumplimiento, porque no está pendiente de un plazo o condición o porque es pura y simple.

De este modo insiste la Sala que de la lectura del acto administrativo allegado, no se observa que la obligación contenida sea expresa, por cuanto no se indicó en el mismo el valor adeudado o reconocido en atención a la reliquidación de la mesada pensional, como tampoco es clara por la falta de determinación de lo debido o reconocido, en punto que estaba supeditada a una futura liquidación que dependía de la aprobación y consideración del demandante, la que sí bien se realizó años posteriores mediante oficio de fecha 2 de junio de 2017, fue objeto de rechazo por la parte ejecutante.

Por lo anteriormente expuesto se tiene que cuando los documentos allegados como recaudo ejecutivo no dejan duda, en el juez de la ejecución, respecto a la existencia de la obligación por su claridad y su condición de expresa, así como su exigibilidad, será procedente librar el mandamiento de pago, situación que no se presenta en el caso en concreto, por lo que fue ajustada al ordenamiento la decisión recurrida.

En atención a los argumentos expuestos, no estando así frente a una obligación clara, expresa y exigible, no demostrándose así su existencia, exigibilidad y liquidez con absoluta claridad, para librar mandamiento de pago, la Sala confirmará la decisión adoptada en el auto de fecha doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Pamplona.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

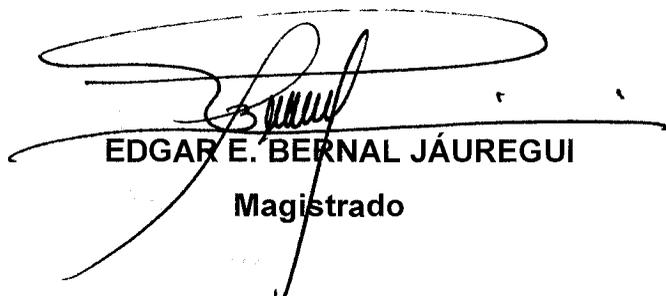
PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada en el auto de fecha doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Pamplona.

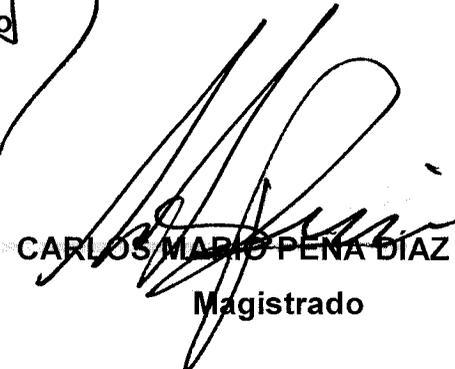
SEGUNDO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(La anterior providencia fue aprobada en Sala de Decisión Oral N° 1 del 24 de enero del 2019).


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado


EDGAR E. BERNAL JÁUREGUI
Magistrado


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado


X ESTADO
N° 10
29 ENE 2019



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintisiete (27) noviembre de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN	: 54-001-33-40-009-2016-00978-01
ACTOR	: JACQUELINE MERCEDES REYES CARVAJALINO
DEMANDADO	: INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER
MEDIO DE CONTROL	: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Con fundamento en lo establecido en el Artículo 244 del C.P.A.C.A., procede la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora contra el auto proferido el cuatro (04) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), por el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, por medio del cual se rechazó la demanda, previos los siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1. La demanda

El día veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2016), la señora Jacqueline Mercedes Reyes Carvajalino, mediante apoderado judicial presentó demanda en uso del medio de control de controversias contractuales, contra el Instituto Departamental de Salud, en aras de dirimir el conflicto originado con ocasión del accidente de trabajo no asumido por la entidad, la declaración de la relación laboral de origen contractual –contrato realidad- y la vulneración de la estabilidad laboral reforzada.

1.2. Actuación procesal en primera instancia

Mediante auto de fecha dos (02) de febrero de dos mil dieciocho (2018)¹, el *A-quo* advirtió que las pretensiones de la demandante son propias del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y que en consecuencia, deben tramitarse de acuerdo a las reglas previstas en el Artículo 138 del C.P.A.C.A. Por lo anterior, inadmitió la demanda y ordenó su corrección, para lo cual le concedió un término de diez días en virtud del Artículo 170 *ibidem*.

La apoderada de la parte demandante mediante memorial de fecha dos (02) de abril de dos mil dieciocho (2018)², presentó corrección de la demanda, aclarando su ratificación en el medio de control de controversias contractuales, por cuanto la adecuación solicitada por la

¹ A folios 151 y 152 del Cuaderno Principal de Segunda Instancia.

² A folios 156 a 160 del Cuaderno Principal de Segunda Instancia.

juez al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se tornaba imposible dentro del término concedido.

Señaló la apoderada que, el medio de control aplicable en el presente caso es el de controversias contractuales, por tratarse de un Contrato de Prestación de Servicios firmado por las partes y en cuya cláusula primera se establecía expresamente lo siguiente:

"Desplazamientos: No aplica"

Por lo anterior, y como quiera que la demandante por orden de la entidad debió desplazarse a la provincia de Ocaña el día 8 de junio de 2014, donde sufrió un accidente, la entidad demandada debe reconocer los perjuicios causados derivados de la relación contractual anteriormente referida, así como la vulneración a la estabilidad reforzada en salud.

Finalmente, realizó las modificaciones pertinentes según lo señalado por la juez respecto a las pretensiones, las pruebas documentales y la estimación razonada de la cuantía.

1.3. Del auto apelado

El día cuatro (04) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)³, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, decidió rechazar la demanda instaurada por la señora Jacqueline Mercedes Reyes Carvajalino en el proceso de la referencia.

Como fundamento de su decisión, el *A-quo* señaló en primer lugar que, al realizar el estudio de admisión de la demanda, mediante auto de fecha dos (02) de febrero de dos mil dieciocho (2018), se había ordenado la corrección de la demanda, de la siguiente manera:

"(...) el Despacho ordenó adecuar la demanda a efectos de que estableciera el acto administrativo que pretendía controvertir, aportará (sic) copia del acto administrativo a demandar junto con las constancias de comunicación o notificación según fuera el caso, señalar los fundamentos normativos legales que se considere violados y sus argumentos jurídicos por los cuales concluye que existe vulneración, estimar razonadamente la cuantía de la demanda, allegar nuevo memorial poder acorde con los cambios que se realicen y acreditar la reclamación previa ante la administración de las pretensiones que aquí se estudia, pues dichos requerimientos constituyen requisitos propios del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (...)"

Así las cosas, y en atención a la respuesta allegada por la apoderada de la parte demandante, el *A-quo* hizo referencia a algunas sentencias del Consejo de Estado en las que ha señalado que las controversias originadas de un contrato realidad, así como la indemnización derivada de este, deben ser discutidas a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y que ocasionalmente, resulta viable estudiar de fondo tal pretensión a través del medio de control de controversias contractuales, cuando se genera una expectativa legítima

³ A folios 241 a 243 del Cuaderno Principal de Segunda Instancia.

al administrado al tramitarse la demanda sin advertir la indebida escogencia del medio de control durante la etapa de su admisión.

Posteriormente, analizó el *A-quo* la forma en que fueron reestructuradas las pretensiones al subsanar la demanda, pues fue agregada una nueva pretensión referente a la declaratoria de responsabilidad administrativa del Instituto Departamental de Salud por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el contrato de prestación de servicios suscrito entre las partes, lo cual hizo que la pretensión de declaratoria del contrato realidad fuera planteada como subsidiaria.

Por lo anterior, y como quiera que en virtud de lo establecido en el Artículo 165 del C.P.A.C.A., resulta viable la acumulación de pretensiones, la juez de primera instancia advirtió que respecto de la nueva pretensión invocada por la parte demandante, esto es, la declaratoria de responsabilidad administrativa contra el I.D.S., no se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, por lo que rechazó de plano tal pretensión.

Finalmente, respecto a las demás pretensiones de la demanda sobre las que la parte demandante confirmó su intención de tramitar bajo el medio de control de controversias contractuales, el *A-quo* rechazó la demanda, argumentando que la parte demandante pese a contar con la oportunidad legal para hacerlo, no corrigió la demanda acatando lo ordenado en el auto por medio del cual se inadmitió, y por el contrario, se mantuvo en el medio de control previamente escogido.

1.4. Del recurso de apelación

Mediante memorial de fecha diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)⁴, la apoderada de la parte demandante presentó recurso de apelación contra el auto por medio del cual se rechazó la demanda, el cual fundamentó señalando en primer lugar que, conforme lo establece el Artículo 141 del C.P.A.C.A., bajo el medio de control de controversias contractuales pueden tramitarse diversas pretensiones como por ejemplo, que se declare la existencia del contrato, su validez o invalidez, la nulidad relativa o absoluta, la revisión, el incumplimiento del mismo y la indemnización de los perjuicios causados.

Recordó la apoderada que en el presente caso, se solicitó como pretensión principal el reconocimiento y pago de los perjuicios derivados de la relación contractual existente, en virtud de la cual se le ordenó a la demandante que se desplazara hasta el Municipio de Ábrego Departamento Norte de Santander, donde sufrió un accidente de trabajo sin que la entidad demandada realizara el respectivo trámite ante la administradora de riesgos laborales, para el reconocimiento y pago de los perjuicios sufridos. Por otro lado, y ante la existencia de los elementos esenciales de una relación laboral, mencionó que como pretensión subsidiaria se solicitó que se declare su existencia.

⁴ A folios 245 a 247 del Cuaderno Principal de Segunda Instancia.

Mediante auto de fecha primero (01) de octubre de los corrientes⁵, el *A quo* concedió el recurso de apelación interpuesto y ordenó la remisión del expediente a esta Corporación.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

De conformidad con lo establecido en el Artículo 153 del C.P.A.C.A., corresponde a esta Corporación conocer de los recursos de apelación formulados en los procesos tramitados en primera instancia por los jueces administrativos, en concordancia con lo establecido en el numeral 3 del Artículo 244 de la misma disposición legal.

Por otro lado, se tiene que de conformidad con lo establecido en el Artículo 125 del C.P.A.C.A., corresponde a la Sala de decisión resolver el presente asunto, por tratarse de un recurso de apelación contra un auto que rechazó la demanda.

2.2. De la oportunidad y trámite del recurso de apelación

En el presente caso, se tiene que el auto proferido el cuatro (04) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), es susceptible de ser impugnado mediante recurso de apelación conforme lo previsto en el numeral 1 del Artículo 243 del C.P.A.C.A. Ahora bien, respecto a la oportunidad y trámite del mismo, es preciso hacer referencia al contenido del Artículo 244 *ibídem*, el cual establece lo siguiente:

"Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. (...)
2. Si el auto se notifica por estado, **el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió.** De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.
3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.
(...)"

Del análisis del expediente, se advierte que el recurso fue presentado y sustentado oportunamente dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado del auto recurrido, que se llevó a cabo el día cinco (05) de septiembre de los corrientes.

Por lo anterior, y como quiera que el recurso fue presentado el día diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), procederá la Sala a

⁵ A folio 249 del Cuaderno Principal de Segunda Instancia.

resolverlo de fondo, teniendo en cuenta los presupuestos necesarios para admitir la demanda en ejercicio del medio de control de controversias contractuales.

2.3. Problema jurídico

En el presente caso, el problema jurídico se contrae a determinar si ¿Hay lugar a revocar la decisión adoptada por el *A-quo* en el auto proferido el cuatro (04) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), a través del cual se rechazó la demanda, o por el contrario, debe confirmarse tal decisión por no haberse corregido en debida forma conforme fue ordenado en primera instancia?

Para resolver tal interrogante, se analizará en primer lugar cuál es el medio de control adecuado bajo el cual deben tramitarse las pretensiones de la demanda, para posteriormente determinar si de acuerdo a las particularidades del caso concreto, se encuentran acreditados los presupuestos necesarios para admitir la demanda.

2.4. Del caso concreto

De conformidad con lo establecido en el Artículo 171 del C.P.A.C.A., el juez debe admitir la demanda que reúna los requisitos legales y darle el trámite que corresponda aún cuando el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. Quiere decir lo anterior, que sobre el juez recae la facultad y al mismo tiempo el deber de interpretar la demanda e identificar el medio de control bajo el cual debe tramitarse, en aras de evitar fallos inhibitorios.

En el presente caso, del análisis de la demanda consideró la juez de primera instancia que el medio de control bajo el cual debe tramitarse el asunto es el de nulidad y restablecimiento del derecho, pues las pretensiones iban encaminadas a la declaratoria del contrato realidad y el consecuente pago de salarios y prestaciones sociales.

Así las cosas, considera la Sala que es necesario hacer referencia a las pretensiones inicialmente planteadas en la demanda, de la siguiente manera:

"2.1.- Que se declare la existencia del contrato laboral entre el INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD, y mi poderdante.

2.2.- Que como consecuencia de lo anterior se reconozca y pague por el INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD, los perjuicios que resulten probados en el presente proceso, los cuales fueron causados a mi poderdante por el accidente laboral que sufrió en ejercicio de la actividad ordenada por el IDS.

2.3.- Así mismo se reconozca y pague por parte del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD, los perjuicios morales sufridos por mi poderdante, tasados en 100 Salario Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

2.4.- De igual manera reconozca y pague por parte del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD, el daño vida en relación, tasado en 100 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes.

2.5.- Que se paguen a favor de mi poderdante el interés comerciales corrientes sobre las sumas de dinero que resulten a cargo del IDS.

2.6.- Que como consecuencia de lo anterior el INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD, **ordene Mediante acto administrativo que disponga vinculación contractual**, en amparo al derecho fundamental de la estabilidad laboral reforzada, a su salud, vida digna, sujeto de especial protección constitucional y persona en circunstancia de debilidad manifiesta, entre otros.

2.7.- Que la eventual demandada reconozca y declare que el eventual demandante está protegida por la Estabilidad laboral reforzada y que al no dar cumplimiento al requisito previo, previsto en el inciso 1° del artículo 26 de la ley 361 de 1997, tiene derecho a una **indemnización equivalente a ciento ochenta días de salario**, sin perjuicio de las demás prestaciones e indemnizaciones a que hubiere lugar."

Sobre el particular, advierte la Sala que conforme lo ha dicho el Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia, cuando lo que se pretenda sea la declaratoria de una relación laboral de hecho, el reconocimiento y pago de las prestaciones que de allí se derivan, el restablecimiento del derecho violado y/o la indemnización de los perjuicios causados, el medio de control bajo el cual deben tramitarse tales pretensiones es el de nulidad y restablecimiento del derecho, pues lo procedente en estos casos es que el interesado agote el procedimiento de reclamación administrativa en aras de provocar un pronunciamiento susceptible de control judicial, por tratarse de un acto administrativo (expreso o presunto), respecto del cual podrá pedirse su nulidad previo agotamiento de los requisitos de procedibilidad.

Ahora bien, en el presente caso considera la Sala que en efecto, conforme fue dicho por el *A-quo*, las pretensiones inicialmente contenidas en la demanda deben ser tramitadas bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pues lo que se reclama específicamente es que se declare la existencia de una relación laboral entre la demandante y el Instituto Departamental de Salud, y como consecuencia de ello, el reconocimiento y pago de los perjuicios causados, así como el restablecimiento del derecho mediante una nueva vinculación en virtud de la estabilidad laboral reforzada.

No obstante lo anterior, se advierte que la parte demandante en su oportunidad legal, en lugar de corregir la demanda conforme a los parámetros señalados por la juez de primera instancia, decidió reformar la misma corroborando su intención de tramitarla bajo el medio de control de controversias contractuales, e incluyendo dentro de sus pretensiones, las siguientes:

"2.1.- Que se declare administrativamente responsable a la Entidad Demandada Instituto Departamental de Salud por el INCUMPLIMIENTO de las obligaciones derivadas del contrato de Prestación de Servicios Profesionales No. 0121 de 17 de 2014, por no haber cumplido las

obligaciones necesarias para que mi poderdante pudiera ser cobijada con las normas de protección por accidente de trabajo, ocurrido el 8 de junio de 2014, contenidas en el oficio No. 14100, de fecha 15 de julio de 2014, remitido por POSITIVA, compañía de seguros.

2.2.- Que, como consecuencia de las declaraciones anteriores y para reparar los daños causados a mi poderdante se condene a la Entidad Demandada Instituto Departamental de Salud, para que con cargo a su propio presupuesto, se le pague el valor a que asciende la totalidad de los perjuicios materiales y morales y demás demostrados en el curso del presente proceso, los cuales fueron causados a mi poderdante por el accidente laboral que sufrió en ejercicio de la actividad ordenada por el IDS, el 08 de junio de 2014, según ordenado en el cumplimiento del contrato No. 0121 de 2014.

(...)"

Así las cosas, y conforme lo establece el Artículo 141 del C.P.A.C.A., se tiene que la declaratoria de incumplimiento de un contrato estatal, así como la indemnización de los perjuicios a que haya lugar, son pretensiones propias del medio de control de controversias contractuales, susceptibles de ser acumuladas con las inicialmente planteadas en la demanda, atendiendo las previsiones del Artículo 165 *ibídem*, el cual establece lo siguiente:

"Artículo 165. Acumulación de pretensiones. *En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:*

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas. (...)*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.**
- 4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento." (Negrita y subrayado fuera de texto).*

La Sala Plena del Consejo de Estado, mediante providencia de unificación de fecha veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciséis (2016)⁶, se refirió a posibles escenarios frente a la figura de la corrección y reforma de la demanda, a través de la cual pueden incluirse nuevas pretensiones, nuevos hechos, e incluso, nuevos demandados, así como la posterior verificación por parte del juez. Ahora bien, específicamente sobre la operancia de la caducidad frente a alguna de las pretensiones, señaló lo siguiente:

"Por su parte, se debe tener en cuenta que el legislador ha establecido diferentes medios o mecanismos de acceso a la administración de justicia a las que erróneamente llegó a denominar "acciones", en los cuales agrupó las distintas pretensiones que pueden ser manifestadas por los administrados a partir del interés particular que les surja por el advenimiento o configuración de circunstancias jurídicamente relevantes, de manera que es a través de esos medios y en uso del derecho de acción que les resulta posible formular las peticiones frente a

⁶ Consejo de Estado. Sección Tercera, Sala Plena, decisión del 25 de mayo de 2016. C.P. Danilo Rojas Betancourth. Expediente. 40077.

las cuales deseen que se reconozcan ciertos efectos jurídicos concretos, en tanto consideren que cuentan con el derecho subjetivo o la disposición pertinente que los respalde para ello.

En efecto, a partir de la aducida diferencia de finalidades entre la acción y la pretensión -ver párrafos 12.4 y 12.5-, se ha reconocido que normativamente no resultaba factible hacer alusión a una tipología de "acciones" -en tanto como se vio, aquella consiste en el derecho único de acceso a la administración de justicia y por lo tanto, no soporta desagregación y clasificación alguna-, sino que dicha categorización en realidad corresponde a una clasificación de las pretensiones según los derechos subjetivos que se pretenden hacer valer, peticiones que se agrupan en los medios o mecanismos de acceso a la justicia contemplados en la ley para ser usados según el evento que produce el interés sustancial y particular para demandar, y que en materia contenciosa administrativa se denominan medios de control, en tanto se utilizan para vigilar la actividad del Estado.

(...)

De esta manera, en la jurisprudencia de lo contencioso administrativo se ha reconocido que el interés que conlleva a accionar usualmente proviene de una ilicitud o de la causación de un daño derivados de un comportamiento estatal, es decir, a raíz de un acto administrativo ilegal, un contrato estatal, un hecho de la administración, entre otras actuaciones, **de manera que para cada uno de esos eventos se ha establecido legalmente un mecanismo de control con un objeto debidamente definido** -el de nulidad simple, el de nulidad y restablecimiento del derecho, el de controversias contractuales y el de reparación directa, entre otros-, con el fin de que los administrados manifiesten las pretensiones tendientes a obtener la declaración judicial que deseen con el objeto de materializar su interés particular, pretensiones que como se dijo, se agrupan dentro de esos medios de control y pueden ser clasificados según la relación sustancial que pretendan hacer valer ante la jurisdicción.

(...)

Debido a la anterior correlación, **se ha colegido que el tipo de "acción" o de mecanismo de control que se emplee para manifestar las peticiones respectivas no son de la libre escogencia de quien demanda, sino que dependen de las circunstancias que dieron origen al interés de accionar y la verdadera finalidad que surge para quien está llamado a demandar**, la cual debe corresponder con el fin que los señalados medios de control prevean.

(...)

Ahora bien, con observancia de lo señalado, especialmente de que las pretensiones provenientes de un interés particular se formulan en ejercicio del derecho de acción mediante el cual se posibilita el acceso a la administración de justicia para hacer efectivo el derecho conculcado u obtener la declaración judicial correspondiente -ver párrafos 12.1 a 12.5-, el legislador, en uso de su libertad configurativa, con el objeto de garantizar la seguridad jurídica y la no paralización del tráfico que se traba entre los administrados, **instituyó la caducidad de la acción como un instituto en virtud del cual ese derecho de acceder a la jurisdicción se encuentra limitado en el tiempo, por lo que se pierde cuando no se utiliza en el período objetivo determinado por la ley para ello.**

(...)

Debido a lo anterior, y dado que la caducidad de la acción marca la finalización del plazo en que los administrados pueden accionar para elevar las solicitudes que quieran propias del medio de control que corresponda, se debe advertir que **una vez configurado dicho instituto no es posible que a través de ningún mecanismo, sea mediante la presentación de una demanda o de su reforma en el tiempo establecido para ello, se expongan nuevas pretensiones a la jurisdicción**, por lo que en ese escenario realmente no hay una diferencia entre el individuo que no demandó en ningún momento y el sujeto que sí lo hizo, pero que sólo expuso parcialmente las peticiones que estaba legitimado para elevar, puesto que a los dos les habría fenecido la oportunidad objetiva que tenían para accionar y por consiguiente, para formular ante la justicia las solicitudes que desearan en ejercicio de ese derecho.

(...)

De esta manera, no resulta viable sostener que el que un sujeto presente una demanda con determinadas peticiones interrumpa o haga inoperante a su favor el interregno que tenía para accionar respecto de las otras solicitudes que tuvo que haber elevado durante el mismo período, como si por el solo hecho de radicar ese libelo introductorio le permitiera manifestar a la jurisdicción cuantas solicitudes adicionales quisiera sin tener en cuenta el limitante temporal establecido por la caducidad de la acción, posibilidad que además de adolecer de sentido y soporte normativo, conllevaría al desconocimiento de la seguridad jurídica que se pretendió instaurar con el instituto de la caducidad de la acción.

(...)

Teniendo en cuenta las razones señaladas, en especial, que el término de caducidad de la acción delimita el tiempo en que el ejercicio del derecho de acceso a la administración de justicia puede ser válidamente usado para formular las pretensiones que se desee según el interés particular que surja, y que en relación con ese período sólo se ha admitido su suspensión pero no su interrupción -última posibilidad que no tiene fundamento alguno al interior del ordenamiento jurídico y conllevaría a escenarios vulneratorios de las mismas finalidades constitucionales que se quisieron garantizar con la carga de accionar dentro de un plazo en específico establecido por la ley-, **se debe concluir que esa limitante rige tanto para el momento en que se eleven pretensiones a través de la demanda que inicie un proceso jurisdiccional, como para cuando se pretenda adicionar nuevas peticiones a ese libelo introductorio para agregar nuevos demandantes, nuevos demandados y nuevos objetos de litigio** - todo lo cual se hace a través de la manifestación de pretensiones procesales; ver párrafos 12.10 y 12.11-, en tanto en ambas situaciones se requiere del empleo de dicho derecho acción que de estar caducado, no puede ser válidamente utilizado.

En este punto, conviene destacar que el término para ejercer el derecho de acción se diferencia completamente del plazo establecido por la ley para reformar la demanda, de manera que no pueden confundirse y mucho menos considerarse al último como una extensión del primero, en tanto ello no fue previsto por el ordenamiento jurídico y conllevaría igualmente a que se afecte la seguridad jurídica de manera irreflexiva e innecesaria, toda vez que los términos establecidos por el legislador para

acudir a la administración de justicia que se cuentan a partir del mismo momento en que surge el interés para demandar, son los suficientemente amplios para que se eleven las solicitudes necesarias.

(...)

Igualmente, sin perjuicio de que sea viable que el fenómeno de la caducidad de la acción se configure respecto de algunas pretensiones mientras que de otras no, a pesar de que sean elevadas por el mismo sujeto, no implica que el término para su invocación sea distinto o diferente, sino que se trata de un único lapso en el que se puede accionar y manifestar las solicitudes que se deseen conforme a la fuente de interés correspondiente y al tiempo fijado por la ley según el medio de control que se deba emplear, y esa aplicación diferencial de la caducidad de la acción no responde a la existencia de múltiples términos de la caducidad de la acción para la presentación del mismo tipo de pretensiones, sino que depende del momento en el que se intente utilizar el derecho de acceso a la administración de justicia para su formulación.

Ciertamente, se debe resaltar que la caducidad de la acción no se producirá en relación con las peticiones que se eleven en el período en que la facultad de acceder a la administración de justicia se encuentra habilitada, pero tal figura tiene que ser declarada de oficio por el operador judicial en cuanto a las peticiones que se eleven por fuera de ese plazo, sin que ello signifique que existan múltiples períodos de caducidad de la acción para la misma clase de peticiones que se encuentren agrupadas dentro el medio de control que se deba utilizar según el fin correspondiente al interés particular de quien acciona.

Por su parte, resulta preciso reiterar que la verificación de la caducidad de la acción únicamente se debe efectuar en relación con las nuevas pretensiones para cuya manifestación se debe emplear el derecho de acceso a la administración de justicia, y no respecto de aquéllas que se hubiesen elevado y que luego se pretenda su modificación en el tiempo para reformar la demanda, en tanto como dichas peticiones ya se habrían formulado, para su alteración no es necesario utilizar el derecho de acción, sino que basta con acudir a las normas que regulan el instituto de enmendación de la demanda -ver párrafos 9 a 9.2 y 13.28-." (Negrita y subrayado fuera de texto)

De conformidad con lo expuesto, se tiene que corresponde al juez administrativo verificar la operancia de la caducidad, en el evento en que mediante la figura de la corrección o reforma de la demanda, sean incluidas nuevas pretensiones, pues la presentación inicial de esta no implica la interrupción del término de caducidad respecto de otras pretensiones que debieron ser incluidas en su oportunidad.

Así las cosas y como quiera que en el presente caso fueron incluidas nuevas pretensiones durante el término que se concedió a la parte demandante para que corrigiera la demanda, encuentra la Sala que lo procedente es verificar la caducidad respecto de aquellas, de conformidad con las reglas propias del medio de control de controversias contractuales, como quiera que conforme fue dicho en párrafos precedentes son pretensiones propias de este medio de control, y constituye un asunto que debe ser estudiado de oficio por el juez, toda vez que además hace parte de los requisitos para que resulte

procedente la acumulación de pretensiones.

De esta manera, se advierte que de conformidad con lo establecido en el literal (j) del Artículo 164 del C.P.A.CA., por regla general el término de caducidad para los asuntos relativos a contratos, es de dos (2) años contados a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirven de fundamento.

En el presente caso, de la lectura de la demanda se evidencia que los hechos que le sirvieron de fundamento, ocurrieron el día ocho (08) de junio de dos mil catorce (2014), por lo que el término de caducidad para presentar pretensiones bajo el medio de control de controversias contractuales, iba hasta el nueve (09) de junio de dos mil dieciséis (2016).

En consecuencia, y como quiera que las pretensiones objeto de análisis fueron presentadas con la corrección de la demanda mediante memorial allegado el dos (02) de abril de dos mil dieciocho (2018), encuentra la Sala que el término de caducidad respecto de aquellas, se encuentra ampliamente superado, por lo que habrá de declararse probada de oficio la caducidad respecto de tales pretensiones y confirmarse el rechazo de la demanda respecto de las demás, como quiera que no fue realizada en debida forma la corrección ordenada por la juez de primera instancia.

2.6. Conclusión

En primer lugar, se declarará probada de oficio la caducidad respecto de las pretensiones referentes a la declaratoria de incumplimiento del contrato de prestación de servicios No. 0121 de 2014, y el consecuente reconocimiento y pago de los perjuicios causados a la demandante.

Por otro lado, se confirmará la decisión contenida en el auto proferido el cuatro (04) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), por el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, por medio del cual se rechazó la demanda, respecto de las demás pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada de oficio la caducidad respecto de las pretensiones referentes a la declaratoria de incumplimiento del contrato de prestación de servicios No. 0121 de 2014, y el consecuente reconocimiento y pago de los perjuicios causados a la demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONFIRMAR la decisión contenida en el auto proferido el cuatro (04) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), por el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, por medio del cual se rechazó la demanda, respecto de las demás pretensiones de la

demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

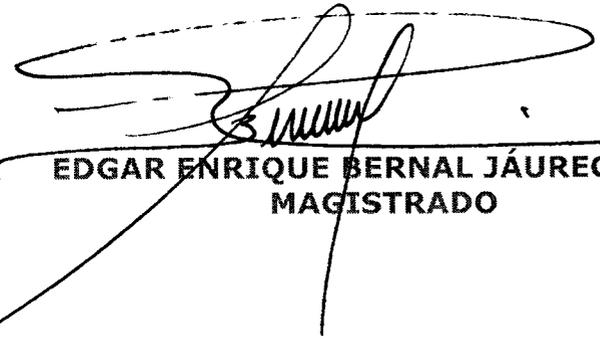
TERCERO: En firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previas anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

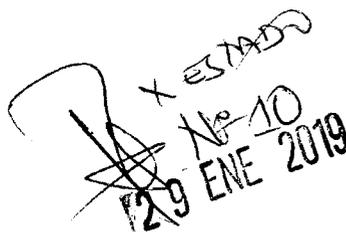
(Esta providencia fue aprobada en Sala de Decisión de Oralidad del 27 de noviembre de 2018)


MARIA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
MAGISTRADA


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
MAGISTRADO


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
MAGISTRADO

Tania B.


X ESTADO
Nº 10
29 ENE 2019



210

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019)
Magistrado Ponente: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54-001-33-40-010-2017-00043-01
DEMANDANTE:	MARÍA HERLY VILLAMIZAR DE RAMÍREZ
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El doctor HERNANDO AYALA PEÑARANDA, Magistrado de la Corporación, en escrito que antecede a la actuación, manifiesta estar impedido para conocer del presente proceso, ya que está incurso en la causal establecida en el numeral 1 del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, toda vez que el acto demandado fue suscrito por el señor Jerónimo Ayala Peñaranda, en su condición de Secretario de Educación del Municipio San José de Cúcuta, con quien ostenta parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad.

Para resolver se

CONSIDERA

La causal de impedimento invocada se encuentra establecida en el numeral 1 del artículo 130 del CPACA, y es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

1. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren participado en la expedición del acto enjuiciado, en la formación o celebración del contrato o en la ejecución del hecho u operación administrativa materia de la controversia.” (Negritas fuera del texto original)

En el presente caso, una vez realizado el análisis de los argumentos planteados en esta oportunidad en contraste con la causal esgrimida, la Sala encuentra fundado y justificado el impedimento manifestado por el doctor HERNANDO AYALA PEÑARANDA, en tanto que se encuentra acreditado que el acto acusado en este proceso, fue expedido por el señor Jerónimo Ayala Peñaranda, en calidad de Secretario de Educación del Municipio San José de Cúcuta, con quien tiene relación de segundo grado de consanguinidad.

En tales condiciones, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 131 del CPACA¹, se declarará fundado el impedimento manifestado por el

¹ 3. Cuando en un Magistrado concurra alguna de las causales señaladas en el artículo anterior, deberá declararse impedido en escrito dirigido al ponente, o a quien le siga en turno si el impedido es este, expresando los hechos en que se

Magistrado HERNANDO AYALA PEÑARANDA, y, por tal razón, se declarará separado del conocimiento del presente proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral N° 002 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE FUNDADO el impedimento manifestado por el Magistrado HERNANDO AYALA PEÑARANDA, y en consecuencia, **DECLÁRESE** separado del conocimiento del proceso de la referencia.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE la presente decisión al Despacho del Magistrado HERNANDO AYALA PEÑARANDA.

TERCERO: AVOCASE el conocimiento del asunto, y una vez en firme la presente providencia, **CONTINUAR** con el trámite correspondiente.

CUARTO: Por Secretaría, **DILIGENCIAR** el formato respectivo de compensación del presente asunto y **REMITIR** inmediatamente a la dependencia encargada del reparto, para lo de su competencia.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral del 24 de enero de 2019)


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-

Resolución
Nº 10
29 ENE 2019



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, veintiocho (28) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Radicado No: 54-518-33-33-001-2016-00350-01
Demandante: Wilson Fernando Arias Cuevas y Otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

En atención al informe secretarial que antecede, procede este Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra de la decisión proferida en la audiencia inicial celebrada el día 14 de junio de 2018 por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Pamplona, en la que se negó la prueba pericial solicitada, conforme a lo siguiente:

I. Antecedentes

1.1.- El Auto apelado

El Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Pamplona, mediante audiencia inicial celebrada el día 14 de junio de 2018, no accedió a la solicitud de la parte demandante, respecto al decreto de una prueba pericial relacionada con que al actor se le realizara una valoración de pérdida de capacidad laboral por parte de la Junta Médico Regional.

Lo anterior, al considerar que dentro del expediente se encuentra acreditada la pérdida de la capacidad laboral del demandante por parte de la Junta Médico Militar, siendo esta la entidad idónea para determinarla, dado que la lesión y/o enfermedad alegada, fue ocasionada mientras el actor prestaba el servicio militar obligatorio.

Igualmente refirió que aunado a ello, en el caso en que el señor Arias Cuevas se hubiera encontrado inconforme con la calificación otorgada por la Junta Médico Militar, debió haber utilizado los recursos legales y judiciales que fueran procedentes.

1.2.- Fundamentos del recurso interpuesto

La apoderada de la parte demandante, interpuso recurso de apelación en contra de la decisión de negar el decreto de practicar una prueba pericial tomada por la Jueza de primera instancia, argumentando lo siguiente:

Manifiesta que el modo de síntesis de la Junta Médico Regional de Norte de Santander es el medio idóneo y pertinente para dar veracidad a la pérdida de la capacidad laboral del actor y que es por ello, que se solicita dicha prueba.

Informa que si bien es cierto la valoración realizada por las autoridades de Sanidad Militar son objetivas y permiten convocar en segunda instancia al Tribunal Médico, también lo es que, con ello solo se mantiene la misma calificación o es reducido el porcentaje, debido a que no es hecha una nueva valoración médica presencial especializada.

Precisa que el señor Wilson Fernando Arias Cuevas padece de una enfermedad denominada Lupus Eritematoso Sistemático, que le puede afectar cualquier órgano, sistema, articulación y músculo, por lo que a fin de determinar las secuelas y la causa de dicha enfermedad, es necesaria la práctica de la prueba solicitada.

Finalmente, allega una providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, indicando que en la misma se discutía un caso similar al presente.

1.3.- Concesión del recurso.

Durante el trámite de la audiencia inicial celebrada el día 14 de junio de 2018, el A quo concedió en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, por ser procedente conforme a lo dispuesto en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011.

II. Consideraciones

2.1.- Competencia

El Despacho tiene competencia para decidir en segunda instancia el recurso de apelación interpuesto, con fundamento en lo reglado en los artículos 125 y 153 de la Ley 1437 de 2011.

Igualmente, el auto que deniega el decreto de pruebas es susceptible de recurso de apelación conforme lo dispuesto el numeral 7º del artículo 243 ibídem.

2.2. El asunto a resolver en esta Instancia:

Debe el Despacho decidir si hay lugar a revocar la decisión tomada por el A quo en la audiencia inicial celebrada el día 14 de junio de 2018, en la que se negó el decreto de la prueba pericial solicitada en la demanda por la parte actora.

En el presente asunto, el A quo llegó a tal decisión al considerar que la prueba idónea para determinar la pérdida de la capacidad laboral del señor Arias Cuevas era el dictamen de la Junta Médico Militar (que ya se encuentra en el plenario) y no el dictamen de la Junta Médica Regional de Norte de Santander, por cuanto la enfermedad del mismo fue detectada mientras prestaba el servicio militar obligatorio.

Inconforme con la decisión de primera instancia, la apoderada de la parte demandante, interpuso recurso de apelación, manifestando que dicha prueba pericial era necesaria arguyendo que si bien es cierto la valoración elaborada por las autoridades de Sanidad Militar es objetiva y permite convocar en segunda instancia al Tribunal Médico, también lo es que, con ello solo se conserva y/o reduce el porcentaje, ya que asegura que no es realizada nuevamente una valoración médica presencial especializada.

2.3.- Decisión del presente asunto en segunda Instancia.

El Despacho, luego de analizar la providencia apelada, los argumentos expuestos en el recurso de apelación y el ordenamiento jurídico pertinente, llega a la conclusión de que en el presente asunto deberá revocarse la decisión tomada por el A quo en el auto del 14 de junio de 2018, mediante el cual negó el decreto de una prueba pericial, con fundamento en lo siguiente:

En efecto como ya se anotó anteriormente, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona, durante el trámite de audiencia inicial decidió negar el decreto de una prueba pericial, argumentando que la calificación pedida, esto es, la realizada por la Junta Médico Regional de Norte de Santander, no era idónea ni necesaria ya que dentro del plenario se encontraba la prueba que acreditaba la pérdida de la capacidad laboral del actor emitida por la Junta Médico Militar (por cuanto la enfermedad había sido adquirida mientras el señor Arias Cuevas prestaba el servicio militar obligatorio) y que con ella era suficiente.

Precisa el Despacho que la prueba pericial requerida en la demanda, consiste en una nueva valoración del señor Wilson Fernando Arias Cuevas por parte del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses para que se le determine el tratamiento a seguir, tanto médico como farmacológico y los daños colaterales de las enfermedades padecidas por este y posteriormente junto con el concepto que haga el Instituto de Medicina Legal, se remita a la Junta Regional de Calificación de Invalidez para que se le realice una nueva valoración médica en la cual se le determina la pérdida de capacidad laboral y las posibles secuelas de la enfermedad que padece.

Para este Tribunal, no resultan válidas las razones expresadas por el A quo en el sentido de negar la prueba pericial solicitada, bajo el argumento de que la entidad idónea para determinar la pérdida de capacidad laboral es la Junta Médico Militar, cuyo dictamen ya obra dentro del plenario, concluyendo que si el actor no se encontraba conforme con la decisión obtenida, la podía haber impugnado utilizando los medios legales para ello y no desconocer dicho resultado con otro dictamen, el cual debió a su criterio haber traído a juicio la parte actora.

Lo anterior por considerar que en los términos del artículo 168 del Código General del Proceso, el Juez solo rechaza el decreto de una prueba cuando la misma es notoriamente impertinente, inconducente y manifiestamente superflua, lo cual no sucede con la prueba pericial solicitada en la demanda de la referencia. Por el contrario la misma resulta pertinente y conducente a efectos de determinar el daño sufrido por el actor durante la prestación del servicio militar y las secuelas obtenidas con ocasión del mismo.

A su vez huelga recordar, que el Juez no debe imponer obstáculos a las partes cuando a través de los medios probatorios previstos en el artículos 165 del CGP, pretenden el esclarecimiento de los hechos objeto de la controversia.

En este sentido resulta pertinente traer a colación el criterio emitido por la H. Corte Suprema de Justicia en la providencia de fecha veintisiete (27) de julio de dos mil diecisiete (2017)¹, relacionada con el principio de libertad probatoria, tal como pasa a verse:

“En últimas, como se aprecia, así no lo haya dicho en forma expresa, la censura también se duele de no haberse otorgado eficacia demostrativa a la confesión en comento, no solo para acreditar el derecho, sino también el quantum del mismo, en el entendido que ese elemento de juicio, igualmente era conducente para el efecto.

Sobre el particular, a no dudarlo, en palabras de esta Corporación, “(...) rige el principio de libertad probatoria, razón por la cual las partes y el juez pueden acudir a cualquier medio probatorio que resulte útil y

¹ Corte Suprema de Justicia, sentencia de fecha Magistrado Ponente: LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, SC11001-2017, Radicación: 11001-31-03-028-2004-00363-01.

adecuado para evaluar la extensión del perjuicio, obviamente dentro del marco de los linderos constitucionales”².”(Resaltado por el Despacho)

Finalmente debe el Despacho recordar que dicha prueba al ser practicada dentro del proceso, podrá ser controvertida por las partes en el evento en que se encuentren en desacuerdo con los resultados de la misma, garantizándose con ello el debido proceso de estas.

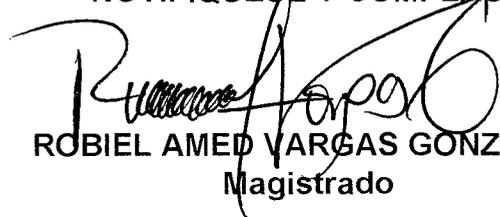
Por lo expuesto considera el Despacho necesario revocar la decisión tomada en audiencia inicial celebrada el catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018), por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona, para en su lugar ordenar el decreto y práctica de la prueba pericial solicitada en la demanda por la parte actora, conforme las razones expuestas en precedencia.

RESUELVE:

PRIMERO: Revocar la decisión contenida en el auto de fecha catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018), proferida en la audiencia inicial por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona, para en su lugar ordenar el decreto y práctica de la prueba pericial solicitada en la demanda por la parte actora, conforme las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado

RECIBIDO
Nº 10
29 ENE 2019

² CSJ. Civil. Sentencia 106 de 3 de octubre de 2003, expediente 7368.